En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., L. E. c/ P. S.A. y otra s/ Accidente "(Expte. Nº 167 Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 527/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados que intervinieron en el proceso?; **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 473.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1. A fs. 419/429 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia, admitiendo la demanda por reparación integral del accidente denunciado en autos, incoada por L. E. P. en contra de P. S.A. y C. ART, condenando a estos últimos a abonar al primero, la suma de $ 640.000 con más intereses.

En lo pertinente, consideró que no se encontraba controvertido en autos ni la existencia del accidente, ni que P. se accidentó en oportunidad de encontrarse en su puesto de trabajo dedicado al cambio del aceite y control de amoníaco de una máquina de hielo, y en la que su mano quedó atrapada y seriamente lesionada.

Estimó que, pese a las declaraciones generalizadas de absoluto incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, la existencia de cursos de capacitación y la preocupación que surge del conteste, las

declaraciones de los testigos de fs. 279 y 282 fueron suficientes para formar convicción sobre la absoluta falta de medidas de seguridad, por lo menos en cuanto al trabajo que el actor se encontraba realizando.

Destacó que, pese al enmarañado relato de la demanda, se desprende con claridad que el actor se encontraba efectuando un cambio de aceite y amoníaco con la máquina encendida, ya que de otra manera resulta evidente que la mano del actor no habría podido ser arrastrada.

Sostuvo que la demandada no negó tal hecho, y el testigo de fs. 282, quien realizaba idénticas tareas que el accionante, dio cuenta que ratificó aquél aserto y agregó que por orden de su jefe común, debían trabajar con la máquina en movimiento, encendida, así como que la llave de corte de la máquina (que se encontraba ubicada en el primer piso) se encontraba en la planta baja. Tal declaración, sostiene, no mereció observación alguna.

Estimó que ninguna prueba se aportó respecto al mal movimiento del actor invocado, si bien, a su entender ello no hubiese sido relevante para modificar la imputación de responsabilidad.

Entendió que el actor obró en cumplimiento de las órdenes de su empleador y que el suceso pudo haberse evitado con la adopción de medidas de seguridad elementales, como la salida de funcionamiento de la máquina o una llave de corte próxima o la protección con material aislante en la zona de contacto.

Sostuvo que la máquina era una cosa riesgosa en función que la empleadora fomentaba su uso, y que la demandada, en todo caso, debió probar la culpa de la víctima.

Además, afirmó que la demandada no acreditó que en el sector de trabajo del actor se hubiesen tomado medidas de seguridad mínimas y necesarias para evitar el infortunio, máxime teniendo en cuenta no haberse provisto protección alguna y operando con la máquina encendida. Tales circunstancias le permitieron concluir que el infortunio aparece causal y

directamente vinculado al riesgo que genera el trabajo en el modo dispuesto por el empleador.

Concluyó que el procedimiento descripto ha de ser calificado de riesgoso y apto para provocar el resultado dañoso, por lo que el accidente tuvo relación de causalidad con un factor objetivo de atribución imputable a P. S.A., en razón de ser el guardador de la cosa. Condenó a esa codemandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Cód. Civil.

Analizó luego la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo coaccionada.

Tras declarar las inconstitucionalidades planteadas de la normativa de la ley de riesgos del trabajo, sosteniendo el derecho del actor a una reparación integral del daño padecido, estimó que dicha aseguradora no probó haber visitado la planta o haber efectuado recomendación alguna en materia de seguridad, en particular, respecto del mantenimiento de la máquina de hielo. En tal sentido, expresó que no se acreditó en autos la indicación de mecanismos tendientes a mejorar las condiciones de trabajo del actor, de modo tal de intervenir de manera activa sobre las condiciones evidentemente riesgosas en que trabajaba. Ello, señaló, revela un incumplimiento a las normas de seguridad e higiene, lo que conlleva a la condena de esa co-accionada.

Concluyó que el "no hacer" se erigió en una condición apta para la producción del resultado dañoso.

Condenó concurrentemente a ambas codemandadas. Impuso costas a las perdidosas y reguló los honorarios profesionales.

2. La demandada C. ART apeló a fs. 433 la sentencia dictada en autos, expresando agravios a fs. 441/451 y a fs. 432 los honorarios de los letrados de la parte actora por considerarlos altos; a fs. 435, P. S.A. apeló la sentencia y expresó agravios a fs. 453/456; la parte actora a través de sus letrados y

éstos por derecho propio, apelaron su honorarios por considerarlos bajos y los de los demás profesionales intervinientes, por considerarlos altos, a fs. 439. Conferidos los respectivos traslados, fueron contestados por la actora a fs. 458/468.

3. Una cuestión metodológica me impone la necesidad de tratar en primer lugar los agravios de la demandada P. S.A.

Esa misma razón me permite alterar el orden de los agravios articulados por ella para su análisis.

Agravia a esa demandada que la sentencia en crisis haya admitido la demanda incoada, cuando, ni siquiera su autora ha tenido en claro cuál fue la realidad de los hechos, pese a lo cual, estimó configurados los presupuestos de la responsabilidad civil.

Considera erróneo que el pronunciamiento en cuestión haya dictado sentencia, condenando a su parte, sobre la base de hechos ignorados, imprecisos o errados.

Señala además que la tarea del actor no consistía en introducir la mano para sacar un objeto en una máquina en movimiento, por lo que nadie le impuso exponerse a un riesgo semejante. Concluye que fue la propia conducta de la víctima la que provocó el daño, reconocido en su escrito liminar.

Me adelanto a señalar que asiste razón al recurrente.

Liminarmente he de señalar que se demanda en este proceso por la indemnización derivada de un accidente de trabajo acaecido el 19.08.2007 por la vía del derecho común.

El decisorio así lo entendió, y condenó, en los términos del art. 1113, Cód. Civil a P. S.A.

En el mismo sentido, condenó a la aseguradora demandada. Lo hizo declarando las inconstitucionalidades solicitadas en el escrito liminar de la

normativa de la ley de riesgos del trabajo y le imputó responsabilidad con base en el art. 902, Cód. Civil.

Lo cierto es que, atento el camino elegido por el actor, a éste le correspondía acreditar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, que inveterada doctrina es conteste en señalar que son la antijuridicidad, el factor de atribución, la relación de causalidad adecuada y el daño causado.

Dejo aclarado ello, pues, en supuestos como el de autos, no es posible mutar de una parcela de la responsabilidad a otra, confundiéndose relación de "ocasionalidad" (o circunstancia de tiempo y lugar) con la de "causalidad" en sentido estricto.

Si el actor pretendía sostener tal argumento debió conformarse con la indemnización que prevé la legislación de riesgos del trabajo, ya que el art. 6.1. de su normativa señala que "se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo." (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 69/11; SDL 37/12; SDL 69/12; SDL 51/13).

Pero en el caso de autos, la sentencia afirma haber hecho lugar "a las inconstitucionalidades planteadas", entre las cuales, precisamente, se encuentra la del art. 6, LRT, conforme surge del escrito liminar del actor (ver. fs. 46).

En esa línea de ideas, es menester recordar que, para probar la configuración de tales presupuestos, lógicamente antes deben encontrarse identificados a través del relato de los hechos de la demanda (art. 45, inc. 4°, ley XIV, n°1). La interpretación inversa del art. 368, del CPCC, así lo indica.

Es necesario que exista en la exposición de los hechos alguna razón justificadora de la acción, que permita avizorar la responsabilidad de la accionada, en función de la vía de la acción elegida.

La carga establecida en el art. 333, inciso 4, del CPCC y su correlato del art. 45, ley del rito laboral, en tanto impone que la demanda contenga los

hechos en que se funde, explicados claramente, resulta particularmente importante en los juicios de daños y perjuicios derivados de accidentes, ya que se impone manifestar cómo se han dado los hechos con sus múltiples circunstancias para concluir así con un pronunciamiento acerca de las causas determinantes del evento.

Sin embargo, en el caso de autos, debo reconocer que resulta inentendible el modo en que acontecieron los hechos a la luz de la narración hecha en la demanda.

Señala el libelo inicial que "*...con fecha 19/08/2007 cumpliendo sus tareas en el sector de máquinas generadoras de frío, dedicándose al cambio de aceite y control del amoníaco, estando solo sin ayudante alguno, descongelando una máquina de hielo resbala una bachaza y a fin de localizar la caída de la misma, la prenda que tenía puesta, no apta por cierto para las tareas que realizaba en la empresa y uno de los motivos fundamentales del accidente, enganchándose con el tambor que giraba de un peso de 1500 kg y le arrastró la mano abajo y golpeó con un caño el pulgar que le aplastó la mano derecha, salvando por milagros la misma: es que la prenda que llevaba puesta se habría pegado al tambor que estaba a muy baja temperatura. Como dijimos la polera que llevaba puesta jugó un papel importante en el accidente, por cuanto reiteramos, no tenía vestimenta apropiada y provista por la empresa y además sin el debido control por cierto de ART ni capacitación alguna de la misma.-*"

No puedo soslayar que la ausencia de signos de puntuación en el relato, y su deficiente redacción tornan aun más dificultosa la tarea de su comprensión.

Y pese al esfuerzo, debo concluir *prima facie* que no se entiende a ciencia cierta cómo han sucedido los hechos.

En primer lugar, debo señalar que se desconoce si el actor se encontraba cambiando el aceite y controlando el amoníaco de la máquina de hielo y al mismo tiempo descongelándola, o bien tal descongelamiento se logra

cambiando el aceite y controlando el amoníaco. Claro está que no habrá de suponerse que un juez está obligado a conocer qué es una "máquina de hielo", ni cómo funciona, pues en tal caso incurre en un grave error.

Por otra parte, el término "bachaza" no figura en el Diccionario de la lengua española, por lo que hubiera sido útil a este proceso que el actor explicara de qué se trata.

Menos se comprende qué quiere significar el accionante cuando afirma que "quiso localizar la caída de la misma": ¿ quiso buscarla? ¿quiso verificar si efectivamente se había caído?. Se desconoce.

Tampoco se entiende qué parte del cuerpo, cubierto por la prenda que tenía puesta, fue "enganchada" por el tambor de 1500 kg. de peso. Menos aun, qué rol cumplía ese tambor en la estructura de la máquina, ni dónde estaba ubicado; ni siquiera se logra determinar del relato por qué razón introdujo su mano en un espacio donde un tambor pesado se encontraba girando, sin percatarse que el mismo podría generarle un daño.

Es imposible, asimismo, poder determinar del confuso relato si el aplastamiento de la mano derecha que relata, tuvo su causa en el tambor o en el golpe del caño; y si el daño se ocasionó en el pulgar o en toda la mano; menos aun qué relación guardaba el caño con el resto de la maquinaria.

Tampoco está seguro el demandante que la prenda que llevaba puesta se pegó al frío tambor, ya que utiliza un verbo en tiempo potencial ("habría") que da la pauta de la falta de seguridad en su expresión.

Centra su atención finalmente en la inadecuada indumentaria que vestía el actor en la oportunidad, al señalar que "jugó un papel importante en el accidente", sin explicar las razones de ello. No explica siquiera de qué material era la polera, limitándose a describirla como tal, sin indicar si en lugar de ella hubiera vestido otra prenda, el daño no se hubiera ocasionado.

Lo expresado, impide –como señala el apelante– expedirse sobre la responsabilidad que se le endilga, pues, al tiempo que las accionadas son

objeto de indefensión, pues no se conoce qué se les imputa, al juez se le impide conocer la versión de la actora y mal puede juzgar sobre lo que no conoce, so riesgo de incurrir en conjeturas.

La Sra. jueza a quo no soslayó la "maraña" del relato, pero, no obstante ello, entendió que existía claridad en cuanto a que el actor se encontraba cambiando el aceite y amoníaco de la máquina encendida. Concluyó en tal sentido que, de otra manera, la mano de P. no podría haber sido arrastrada.

La demandada P. S.A. reconoció la existencia del accidente, pero negó, en su contestación, *que el accidente haya ocurrido por causa del deslizamiento de la bachaza y por el uso inapropiado de la prenda de vestir, la cual se habría atorado con la máquina de hielo* (ver fs. 75 vta, pto. 4), es decir, negó su mecánica.

La interpretación que realiza el pronunciamiento en cuanto a que el actor se encontraba cambiando el aceite y controlando el amoníaco, es forzada si se concluye que tal extremo no fue desconocido, ya que tampoco lo fue el relato del actor en cuanto a que se encontraba descongelando la máquina de hielo. Sin embargo, nada de ello se consignó en el decisorio. Ya señalé que ese primer tramo del relato es extremadamente confuso y se desconoce qué era lo que estaba haciendo el actor instantes previos al evento.

De allí que no advierto las razones por las cuales la sentencia anterior omitió toda referencia a esta última circunstancia, y me permite afirmar que brindó una versión libre, personal, del modo en que interpreta, sucedieron los hechos.

El deslizamiento de la susodicha "bachaza" se encuentra negado por la accionada, y ninguna referencia hace a ella la sentencia anterior, como así, no explica la relación que tuvo con su caída.

Desde luego, mal pudo la sentencia hacerlo ya que, como también quedara explicitado, ni la propia demanda se encargó de aclarar.

Párrafo aparte merece la indumentaria que tenía colocada el actor.

Tal como también se refiriera, se desconoce cuál fue la incidencia causal que tuvo en el resultado dañoso, desde el momento que el actor nada explica al respecto.

El testigo de fs. 280, afirmó que a la gente de mantenimiento vestía ropa de trabajo común, un pulóver y una campera que llevaba la inscripción "P.", y era entregada por la empresa; y en el caso particular del actor, momentos posteriores al accidente, vestía un pulóver y un pantalón de trabajo.

La circunstancia del tipo de prenda de vestir que portaba el actor, tampoco fue siquiera mencionada en la sentencia.

Tales reflexiones precedentes, me permiten afirmar que un relato confuso, oscuro, ininteligible, tal como el practicado en la demanda, observado en su conteste, no permiten estimarla.

La reflexión sentencial en el sentido que es evidente que la máquina se encontraba en funcionamiento, pues de lo contrario no se hubiera ocasionado daño en la mano del actor, nada predica sobre la responsabilidad de la demandada, en razón de lo expresado al inicio de las presentes consideraciones.

El harto confuso relato de la demanda constituye un valladar para ingresar en el análisis de la responsabilidad que se le imputa. Lo mismo sucede con los dichos del testigo de fs. 282, pues el recaudo formal incumplido por el actor impide acceder al terreno de la prueba; pues ¿a la prueba de qué hechos nos estamos refiriendo?. La contestación a tal interrogante la brinda Palacios, al señalar que los hechos articulados en la demanda (y en su contestación) determinan la pertinencia de la prueba a producirse en el proceso (art. 364, del CPCC) (cfr. Palacios, Lino E, "Derecho Procesal Civil", T° IV, Ed. Abeledo Perrot, p. 235), con fundamento en el art. 368 de nuestra ley adjetiva local.

El escrito de promoción de una demanda no requiere de ritualismos prolijos ni de fórmulas sacramentales, debiendo el actor ajustarse a los

requisitos exigidos por el art. 45, ley XIV n° 1 (“las cuestiones de hecho y de derecho, expuestas en forma clara”), que es un correlato de lo dispuesto en el art. 333, inc. 4), del CPCC (“los hechos en que se funde, explicados claramente”).

Se ha sostenido siempre, y con razón, que la defectuosa proposición de la acción en la demanda puede ser causa de su irremisible rechazo (ED, 153-316) (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Núñez, Honorio U. y otros c. Ingenio La Esperanza, 25/03/1996, Publicado en: LA LEY 1998-D , 860, LLNOA 1998 , 888 , Cita online: AR/JUR/360/1996).

Señala Morello que la doctrina de la sustanciación que impone una mención circunstanciada de los antecedentes fácticos que fundamentan la relación jurídica causal, requiere que en la demanda se formule una exposición circunstanciada del hecho constitutivo, que viene a dar sustento a la pretensión (cfr. Morello, Augusto M, “ Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”, T° IV, ed. Platense, p. 16/17).

La teoría mencionada se encuentra receptada en el art. 45 de la ley de rito y en el art. 333, inc. 4), del Cód. citado, consistiendo precisamente en la explicitación de la razón o fundamento de la pretensión, es decir, la *causa petendi*, por lo que resulta menester cumplir la carga de mencionar circunstanciadamente todos los antecedentes fácticos, explicados en forma clara.

Cobra así virtualidad el rancio brocárdico *da mihi factum, dabo tibi ius* – dadme los hechos, yo pondré el derecho – de origen medieval que conduce a que han de alegarse los hechos constitutivos de la pretensión (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Sala I, causa B- 452.791, RS 45/77).

Tras el relato desarticulado de los hechos, no puedo sino interrogarme acerca de ¿cuáles han sido los hechos que se discutieron en autos?, para responderme: no se sabe. Así hemos arribado a esta Instancia, tras el

dictado de una sentencia que, como expusiera, adoptó para sí un relato de la demanda que en verdad no ha sido tal.

No ha de olvidarse que los hechos son los que fijan el *thema decidendum*, cobrando plena virtualidad el principio dispositivo (arts. 165, inc. 6°, 333, inc. 4° y 360, inc. 1°, del CPCC), ya que son las partes las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento, quedando atrapado el órgano jurisdiccional por las alegaciones que introducen los justiciables en los escritos constitutivos.

En tal sentido, se ha señalado jurisprudencialmente que tienen decisiva importancia para dar solución al litigio propuesto, los relatos de los hechos a debatir bajo la faz jurídica. Así, lo que se omitió manifestar en el inicio será inútil alcanzarlo luego por vía de interpretaciones o supuestos que se aparten del relato que cada parte esbozó para fundamentar su pretensión o el rechazo de la de su adversaria (cfr. Cámara 2ª de Apelaciones de Mercedes, J.A, 1970, Sec. Reseñas, p. 651, n° 59).

Es que la causa, denominada fundamento, título o causa de pedir, consiste en la afirmación de acontecimientos concretos, espacial y temporalmente determinados, de los cuales se extraen los presupuestos de las normas legales que amparan o protegen una situación jurídica (cfr. Rosemberg, "La carga de la prueba", op. 55).

No me explico cómo habrá de obtener protección jurídica una petición cuyo relato no expresa qué actividad estaba desarrollando el actor: ¿cambio de aceite y control de amoníaco o descongelando la máquina de hielo? ¿o ambas cosas a la vez? ¿o una actividad era consecuencia de la otra?, ni qué rol cumplía el tambor en el funcionamiento de la maquinaria, ni por qué introdujo la mano en la máquina en funcionamiento, ni qué era una "bachaza", o si el aplastamiento de su mano derecha tuvo causa en el tambor o en el golpe del caño, ni qué pretendió hacer al introducir la mano, ni por qué el uso de una polera incidió causalmente en el daño, ni en qué

hubiera cambiado el resultado con el uso de otra vestimenta, ni siquiera, si fue la mano o sólo el dedo pulgar el afectado (téngase presente que el perito médico no podría dilucidar la relación de causalidad por no haber presenciado el accidente).

El Tribunal no puede decidir sobre cuestiones alegadas confusamente en los escritos constitutivos de las partes, como sucede en el caso de autos. Ello es así pues, el actor, pudiendo haberlo hecho, no describió los acontecimientos con una mínima claridad expositiva, requerida por la ley adjetiva, y al ser ella la que señala el confín del debate y los límites del *thema decidendum*, debe asumir la responsabilidad de la conducta técnica seguida en el proceso.

Lo expuesto, aun cuando tengo presente que ha de observarse en estos casos una interpretación razonable del escrito de demanda, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional.

No puedo soslayar que este tipo de situaciones se configura cuando no se observa lo dispuesto en el art. 340, del CPCC, o bien, sin llegar a tal extremo, cuando los jueces no cumplen con el deber que tienen de señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije (art. 34, inc. 5°, ap. b), del CPCC). Se ahorrarían años de litigios en los que no se sabe qué se discute, contrariando la economía procesal, tal como sucedió con el caso de autos.

Señala Alsina que corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita. Ello supone una operación lógica en la que se establecerá: 1°) si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica; 2°) si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera.

No pueden confundirse las condiciones de admisión de la acción con los presupuestos procesales. Para que la acción tenga resolución (favorable o desfavorable) es necesario que concurran los elementos sin los cuales no puede existir relación procesal válida: capacidad de las partes, competencia del juez, requisitos de forma, etc. (presupuestos procesales), cuya ausencia da lugar a excepciones de carácter procesal.

3°) Si la existencia del hecho está justificada. Los dos primeros requisitos son examinados por el juez, con prescindencia de las afirmaciones de las partes, pues, aun cuando éstas tienen la obligación de fundar en derecho sus pretensiones, la omisión o el error en que incurren pueden y deben ser suplidos por aquél. La prueba de la existencia del hecho corresponde a quien afirma, y el juez la apreciará de acuerdo con las reglas fijadas para el efecto, sin que le sea permitido tener en cuenta hechos que no han sido alegados, ni disponer medidas de prueba omitidas por las partes, salvo las que la ley le autoriza expresamente en calidad de para mejor proveer proceso (Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, p. 383, ed. 2da., Ed. Ediar, 1956, p. 385/386).

De lo expuesto por el mencionado autor, se colige que si el hecho no es descripto claramente, si es confuso, si se presta a varias interpretaciones o es oscuro, como sucede en el caso de autos, no resulta posible encuadrarlo en una categoría de los que la norma considera, sencillamente porque se desconoce cómo sucedió. Mal puede el actor asignar una consecuencia jurídica a un acontecimiento cuya causa se ignora.

En consecuencia, frente a las deficiencias formales apuntadas, el magistrado, constreñido a los límites que le impone el art. 165, inc. 6°, del CPCC, no puede sino rechazar la demanda, tal como a mi juicio, debió ser la conducta a observar por la Sra. Jueza *a quo*.

Conforme con lo expresado, propondré al Acuerdo la estimación del agravio de la demandada P. S.A., revocando la sentencia dictada en la

Instancia anterior, con fundamento en los arts. 45, ley de rito, 165, inc. 6° y 368, del CPCC).

4. En atención al modo en que se resuelve precedentemente, deviene abstracto el análisis de las restantes quejas de la demandada P. S.A.

5. En igual sentido, me expido respecto de las quejas de C. ART, pues, el defecto formal de la demanda en cuanto al confuso relato de los hechos, impiden el análisis de las responsabilidades a ella atribuidas (arts. 45, ley de rito, 165, inc. 6° y 368, del CPCC).

Ello así, pues en autos se ha conformado un listisconsorcio pasivo facultativo (art. 89, del CPCC).

En tales términos, si bien cada uno de los litisconsortes actúa en forma autónoma, de manera que los recursos interpuestos sólo benefician a quienes los opusieron, tal postulado admite excepciones que se vinculan con el tenor de las defensas introducidas en los agravios.

Si el hecho relatado ha sido confuso, tal extremo comprende a ambos codemandados, por lo que sus efectos alcanzan a los dos litisconsorcistas.

De tal modo, desestimándose la demanda –tal como se decide precedentemente - por fundamentos de carácter general o comunes, ya que atañen a la esencia de la relación jurídica (art. 45, ley de rito laboral) los efectos de la revocatoria del fallo de primera instancia afectan al extremo en que se halla interesado el otro codeudor. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Sosa, José R. c. Estacionamiento Ayacucho 1132 S. R. L.", 07/08/1996, AR/JUR/3739/1996).

6. En atención a lo expuesto, las costas de la Instancia anterior deben ser readecuadas (art. 282, del CPCC), debiendo ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC).

También deben ser readecuados los honorarios de los profesionales intervinientes por sus tareas en la otra Instancia. Por tal razón, en atención al mérito, labor desarrollada y resultado obtenido, regulo los de los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., en el 14%, en su conjunto; los de los Dres. D. T. y M. S. B., por su labor hasta fs. 291, en el 16% y los de los Dres. P. A. S. y L. B., en el 4% por su labor a partir de fs. 329; y los del Dr. G. L. C. en el 18%. Todo ello con más I.V.A. si correspondiere (arts. 6,7,8,9,38 y 60, ley de aranceles profesionales).

La base regulatoria sobre la que se practicarán los cálculos será el monto del reclamo de la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago (Cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "Banco del Chubut S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de Pesos", SDC 31/11, entre otros).

No existiendo mérito para la readecuación de los honorarios del restante profesional interviniente en la demanda por el accidente de trabajo de autos (consultor técnico de la parte actora), los mismos han de ser establecidos en el modo en que fueron fijados en Primera Instancia.

4. Las costas de esta Instancia, tal como queda resuelta la cuestión, han de ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC), a cuyo fin regulo los honorarios por su actuación en la presente Instancia, atendiendo la calidad, mérito de la labor profesional y resultado obtenido, de la siguiente manera: los del Dr. L. C. B. (letrado apoderado de Poseidón S.A.) en el 35% del correspondiente a la Instancia anterior; los del Dr. G. L. C. (letrado apoderado de C. ART), en el 30% del correspondiente a la Instancia anterior; y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en el 8,33%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que para su tratamiento propone el Dr. Mario Vivas.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. La sentencia de primera instancia admitió la demanda por reparación integral del accidente denunciado en autos, incoada por L. E. P. en contra de P. S.A. y C. ART.

La codemandada P. sostiene en su agravio que la sentencia tiene por configurada la existencia del accidente sobre la base de hechos ignorados, imprecisos o errados; que la tarea del actor no consistía en introducir la mano para sacar un objeto en una máquina en movimiento y en que ha sido la propia conducta de la víctima la que provocó el daño.

Resuelta pertinente recordar que la acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. *"En materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil). De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador."*(Insúa c/Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 *WebRubinzal jula 3.19.1.r35*).

Dicho ello, leído el escrito de demanda, la prueba producida y la sentencia dictada, he de concluir que le asiste razón al recurrente.

La vía alternativa que proporciona el derecho común, conlleva mayores exigencias de índole procesal, tanto en el modo de proponer la demanda en orden a su admisibilidad, como en lo que respecta al *"onus probandi"*, una vez superada aquélla. Tal exigencia encuentra su fundamento razonable, precisamente, en la atipicidad que caracteriza al ordenamiento civil, frente a hechos y circunstancias propias de la materia laboral. En consecuencia, la superación de tal atipicidad requiere un esfuerzo adicional por quien ejerce

la opción en función de sus mayores expectativas resarcitorias, pero cuyo cumplimiento, en definitiva, condicionará el acogimiento de la pretensión que se formula.

De ello se concluye, que no es suficiente en el marco de la acción extrasistémica, que el daño alegado sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", como si se tratara del régimen especial.

Es claro entonces, que incumbía a la parte actora acreditar la mecánica del alegado hecho generador de responsabilidad y para ello, resultaba necesario, precisar -en su demanda- los presupuestos de hecho que la sustentaban (art. 45 inc. 4to Ley XIV Nº 1) y soy del criterio que ello no fue logrado.

Ya expuso con precisión el Dr. Vivas la dificultad que genera, al tiempo de clarificar cuál ha sido la mecánica del accidente, el relato confuso propuesto por la parte, calificado como enmarañado en la sentencia de grado y que más allá de lo allí resuelto, no puede superarse en tanto que la prueba producida, en los términos de los arts. 364 y 368 del CPCC y 73 Ley XIV N° 1, no es suficiente para soslayar la deficiencia en la exposición de los hechos.

No ha logrado desentrañarse cuál era la tarea que cumplía el actor, esto es si se encontraba cambiando el aceite y controlando el amoníaco de la máquina de hielo, si estaba descongelándola, si las tareas eran simultáneas o una era precedente de la otra, sin que pueda inferirse del relato cuál era específicamente el funcionamiento o mecanismo de tal máquina y claro está, ello no es materia de conocimiento de los jueces.

Tampoco explica que es una “bachaza” y que maniobra es la que realizó menos aún puede inferirse del relato qué parte del cuerpo fue “enganchada” por el tambor de 1500 kg, su ubicación ni la función que éste cumplía, no puede extraerse de la descripción de los hechos, cual fue la

causa del aplastamiento de la mano derecha que relata, si el daño se ocasionó en el pulgar o en toda la mano; menos aún qué relación guardaba el caño con el resto de la maquinaria.

En cuanto a la prenda de vestir que llevaba y que argumenta no resultaba apta para las tareas, no queda claro qué incidencia tuvo en el infortunio la polera, prenda a la que le achaca "uno de los motivos fundamentales del accidente" aunque vale decir que según el testigo R. a fs. 280, al momento de salir a pedir auxilio, P. vestía el pulóver y pantalón de trabajo provisto por la empresa.

Ninguna de estas inconsistencias del relato, fueron ponderadas en el decisorio, por lo que la conclusión de la Magistrada de grado en el sentido *"que se desprende con claridad que el actor se encontraba efectuando el cambio de aceite y amoníaco con la máquina en cuestión encendida, de otra manera evidente resulta que la mano de P. no habría podido ser arrastrada*", no resulta una derivación lógica de los hechos expuestos en la demanda.

Si como ya he dicho, no basta señalar que el damnificado sea un trabajador dependiente y que el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda, ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, la conclusión sentencial en aquél sentido, es ineficaz como fundamento de la acción incoada con base en el derecho común.

El reconocimiento del accidente laboral que efectuó P. S.A., negando la mecánica expuesta en la demanda, a la que además tildó de confusa y poca clara, no es suficiente para tener por acreditado el infortunio laboral con las consecuencias jurídicas que procura.

No se advierte por qué se concluye que P. estaba efectuando el cambio de aceite y amoníaco con la máquina encendida, cuando no ha sido establecido en el relato cuál era la tarea que efectivamente se cumplía y no se comprende, frente a tal imprecisión, la credibilidad otorgada a los dichos del testigo R. (fs. 282) quién en definitiva aporta circunstancias referidas a

las tareas que no fueron descriptas -ni mínimamente- por la parte interesada y por ende, no puede asumirse que resultaban hechos controvertidos sujetos a prueba. *"...al promoverse una demanda, entre los extremos formales que corresponde se respeten, se encuentra el de exponer todos los hechos y la petición en la forma más clara posible a los fines de determinar la causa en la que se fundamenta, o sea, la razón y sustento en cuya virtud la pretensión se ejercita. Dicha exigencia no cabe sea interpretada como un exagerado apego a fórmulas de rito si se observa que respecto de esos hechos el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente (art. 74 L.O.) y, en este último caso, producir la prueba que hace a su derecho* (CNAT, Sala VII, SD. Nro.: 37756 del 12/08/2004, "Vizcarra Otero, Rosario del Pilar C/ Robledo, Ángel Federico S/ Despido").

En definitiva, las indefiniciones en el modo de exponer las tareas cumplidas y la mecánica del accidente, no pueden suplirse con una mera suposición de cómo sucedieron los hechos ni con inferencias que no se sostienen en datos fácticos incorporados por el actor, en el momento procesal oportuno.

Como ya he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros SDL 26/10), la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por consiguiente, la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno *"Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad* (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).

En consecuencia de lo expuesto, acompaño el voto del Dr. Vivas, propiciando la admisión de la queja de la codemandada P. S.A. y con ello,

la revocación de la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

3. Conforme el sentido de mi voto deviene en abstracto ingresar a los agravios restantes de la codemandada P. S.A. .

4. Comparto el criterio del Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto en el sentido que no corresponde ingresar al tratamiento de los agravios que formula C. ART, pues es claro que tratándose de un litisconsorcio facultativo, si no se ha justificado la mecánica del accidente, no es factible abordar las responsabilidades cargadas a esta codemandada (arts. 45, ley de rito, 165, inc. 6° y 368, del CPCC). *" Si bien cuando existe un litisconsorcio facultativo, cabe la posibilidad de que el contenido de la sentencia difiera respecto de alguno o algunos de los litisconsortes, ello es así en la medida en que ese resultado sea la consecuencia de tenerse por acreditadas defensas concernientes a hechos personales de aquellos. Pero cuando, por el contrario, se trata de hechos comunes a todos los litisconsortes y el resultado a que se arriba de esos hechos torna superflua la consideración de alegaciones o defensas articuladas a título personal, la sentencia debe tener, inevitablemente, un único contenido para la totalidad de las personas que integraron el litisconsorcio. En este aspecto, por consiguiente el litisconsorcio voluntario es estrictamente asimilable al necesario."*("Abbatangelo, Carlos Miguel y otro c/ Venturin, Eugenio s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP - B 87769 RSD-101-98 S - 12-5-1998. Base elDial.com - W10B6A).

5. <u>Las costas:</u>

a) Las costas y honorarios dispuestos en la instancia anterior, respecto de la demanda por reparación integral, deben ajustarse a este nuevo pronunciamiento (art. 282, del CPCC), imponiéndose las costas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales y en mérito a las pautas mensurativas que establece la ley arancelaria, estimo adecuados los que propone el Dr. Vivas, los que se determinaran sobre el monto reclamado con más los intereses que determina el Banco del Chubut S.A. para su tasa activa los que se liquidaran desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago.
Por el contrario, no existen razones para modificar los honorarios del consultor técnico Dr. R. A..

b) Las costas de esta Instancia serán soportadas por la actora vencida en el recurso (art. 69, del CPCC), a cuyo fin resultan adecuados a la labor profesional cumplida en esta sede, los honorarios propuestos por el Dr. Vivas. (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:
En atención a lo expuesto antes, el análisis de la presente cuestión deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:
No corresponde me expida sobre esta cuestión en tanto los honorarios han sido ajustados al pronunciamiento que se propicia.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:
Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **REVOCAR** el decisorio de fs. 419/429, en todo cuanto ha sido materia de agravio y consecuentemente rechazar la demanda incoada por

cobro de pesos derivada del accidente de trabajo denunciado en autos;

2. **READECUAR** las costas de la Instancia anterior, las que deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC);
3. **READECUAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Instancia anterior, fijándolos de la siguiente manera: regulo los de los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., en el 14%, en su conjunto; los de los Dres. D. T. y M. S. B., por su labor hasta fs. 291, en el 16% y los de los Dres. P. A. S. y L. B., en el 4% por su labor a partir de fs. 329; y los del Dr. G. L. C. en el 18%. Todo ello con más I.V.A. si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 60, ley de aranceles profesionales). La base regulatoria sobre la que se practicarán los cálculos será el monto del reclamo de la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago.
4. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art.69, del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por su actuación en la presente Instancia, atendiendo la calidad, mérito de la labor y resultado obtenido, de la siguiente manera: los del Dr. L. C. B. (letrado apoderado de P. S.A.) en el 35% del correspondiente a la Instancia anterior; los del Dr. G. L. C. (letrado apoderado de Consolidar ART), en el 30% del correspondiente a la Instancia anterior; y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en el 8,33%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A, si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).
6. **REGISTRESE** y notifíquese

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario L. Vivas. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) REVOCAR el decisorio de fs. 419/429, en todo cuanto ha sido materia de agravio y consecuentemente rechazar la demanda incoada por cobro de pesos derivada del accidente de trabajo denunciado en autos;

2) READECUAR las costas de la Instancia anterior, las que deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC);

3) READECUAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Instancia anterior, fijándolos de la siguiente manera: regulo los de los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., en el 14%, en su conjunto; los de los Dres. D. T. y M. S. B., por su labor hasta fs. 291, en el 16% y los de los Dres. P. A. S. y L. B., en el 4% por su labor a partir de fs. 329; y los del Dr. G. L. C. en el 18%. Todo ello con más I.V.A. si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 60, ley de aranceles profesionales). La base regulatoria sobre la que se practicarán los cálculos será el monto del reclamo de la demanda, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago.

4) IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art.69, del CPCC).

5) REGULAR los honorarios por su actuación en la presente Instancia, atendiendo la calidad, mérito de la labor y resultado obtenido, de la siguiente manera: los del Dr. L. C. B. (letrado apoderado de P. S.A.) en el 35% del correspondiente a la Instancia anterior; los del Dr. G. L. C. (letrado apoderado de C. ART), en el 30% del correspondiente a la Instancia anterior; y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en el 8,33%, para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A, si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. De la Ley XIII N° 4).

6) REGISTRESE y notifíquese

REGISTRADA BAJO EL Nº /2013 SDL.-